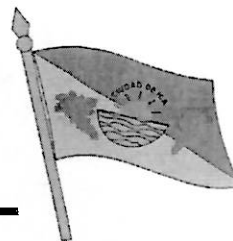




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 289 -2020-AMPI

Ica, 23 OCT 2020

VISTOS:

El Expediente N°010683-2018 y referencias, el expediente N°008592-2019; presentado por el señor Arcadio Modesto Paredes Sayritupac, y el Informe Legal N° 063-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 03 de marzo del 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Hoja de Envío con registro N°010683 de fecha 28 de setiembre del 2018, presentado por el administrado Arcadio Modesto Paredes Sayritupac, en el que presenta denuncia por cierre de calle 01 y adjunta con ello copias literales N°110606619, N°11020845, N°11135753, N°11061600, que indican una colindancia con dicha calle, y también presenta un plano de subdivisión visados donde se consigna dicha calle.

Que, con fecha 17 de enero del 2019 se emite el Informe N°0060-2019-RBCG-SGOPC-GDU-MPI, del área técnica de Obras Privadas y Catastro, quien señala que se puede verificar que no existen los elementos suficientes para comprobar que la calle en mención (calle 1 y 3), fueron aprobadas por esta municipalidad, solo se cuenta con la copia literal del recurrente en la que se lee que el predio colinda con las mencionadas calles. Por lo que concluye lo siguiente: 1. considero que el recurrente no ha adjuntado los documentos necesarios que prueben que las calles han sido legalmente reconocidos por esta municipalidad, en todo caso este deberá presentar los documentos pertinentes. 2. No se ha solicitado el descargo de los denunciados, a fin de que prueben que su propiedad limita con la propiedad del recurrente y no con una calle, deberá solicitárseles el descargo correspondiente. 3. Debe solicitarse a la unidad de Catastro, toda la información que tenga relacionada a la subdivisión y de ser el caso reconocimiento de las mencionadas calles.

Que, a foja 68 se puede apreciar el Acta de Inspección Ocular, la cual se llevara a cabo en el sub lote 2 A de la Urbanización San Joaquín frente a la antigua panamericana sur, constatándose un lote de terreno sin construcción apreciándose a una distancia aproximadamente de 32.00ml una construcción de material noble de un ancho aproximado de 10.00ml y en la parte posterior se aprecia un terreno de construcción en blanco el cual da hacia la autopista avenida Fernando león de vivero, dándose por culminada la diligencia.

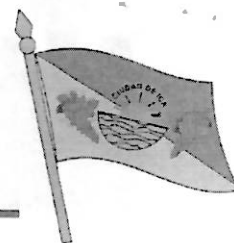
Que, con fecha 18 de enero 2019 ingresa un expediente con registro N°10683-2018 presentado por el señor Crispin Caballero Poma, quien presenta copias literales de la calle 1.

Que, con fecha 21 de enero del 2019 se emite el Informe Legal N°63-2019-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, con el que se deriva todos los actuados al área de catastro.

Que, con fecha 06 de febrero del 2019 se emite el Informe N°050-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-MECL, el que concluye indicando que en la zona en consulta físicamente no se identificó la existencia de las calles (1 y 3) como se aprecia en las fotos tomadas el día de la inspección ocular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 05 de marzo del 2019 se emite el Informe Legal N°197-2019-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, el que señala que existe documentación que precisa la existencia de la calle 1 y calle 3 de la cual hace referencia el denunciante así como planos que han sido visados por esta Gerencia sobre Sub división de lotes, medios probatorios que dan la certeza de la existencia de las citadas calles y que el área de catastro no ha tenido en cuenta, más aun que sea realizado la visación de planos de Sub división y/o independización de lote en la cual precisa las calles señaladas, por lo que debe tenerse en cuenta la documentación citada.



Que, con fecha 08 de abril del 2019 se emite el Informe N°246-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-MECL del área técnica de la oficina de catastro, quien señala que se ha emitido el Informe N°050-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-MECL en el que se hace mención que en la zona en consulta físicamente no se identificó la existencia de las calles (1 y 3) como se aprecia en las fotos tomadas el día de la inspección ocular. La referencia que se hace técnicamente es física (insitu). Así mismo se hace referencia a la documentación mencionada por el área legal; certificados literales con partidas N°11020845, N°11061600, N°11135753 y N°11060619, las que mencionan la existencia de las referidas calles (1 y 3).

Que, con fecha 21 de agosto del 2019 se emite el Informe Legal N°162-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI del asesor legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, quien señala que resulta importante poder definir si se trata de una vía pública o privada el lado donde se consignó como calle 1 y calle 3, para lo cual se notificara al administrado el presente informe con lo cual se da continuidad a la denuncia formulada.

Que, con fecha 05 de setiembre del 2019 se emite el Oficio N°0837-2019-GDU-MPI en el que la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita al Jefe de la Unidad Registral – SUNARP nos informe sobre las Partidas N°11061600, Partida N°11135753, Partida N°11060619 y en especial la Partida N°11020845 y la Partida N°02007529, adjuntándose copias simples de las partidas donde se verificará la existencia de dichas calles.



Que, con fecha 03 de octubre del 2019 ingresa el oficio N°2711-2019/SUNARP-Z.R. N° XI-UREG del Jefe de la Zona Registral N° XI - Sede Ica quien remite certificado literal de las partidas registrales N°11061600, Partida N°11135753, Partida N°11060619, Partida N°11020845 y la Partida N°02007529.

Que, con fecha 22 de enero del 2020 ingresa una referencia del expediente N°106836-2018 presentado por el señor Salvatierra Cabezudo Gerardo, en el que adjunta copia literal de la partida N°02007529.

Que, con fecha 24 de febrero del 2020 se emite el Informe Legal N°117-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que se declara la no existencia de infracción sobre los hechos denunciados.

Que, con fecha 03 de marzo del 2020 se emite la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en la que se declara la no existencia de infracción sobre los hechos denunciados por el señor Arcadio Modesto Paredes Sayritupac; por tanto IMPROCEDENTE lo peticionado por el recurrente.

Que, con fecha 04 de marzo del 2020 se emite la Carta N°0242-2020-GDU-MPI con la que se le notifica la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI, notificándosele el 07 de setiembre del 2020 al señor Arcadio Modesto Paredes Sayritupac.

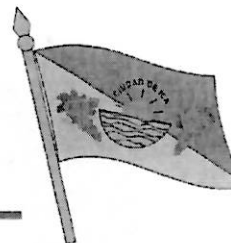
Que, con fecha 27 de febrero del 2020 ingresa una referencia del expediente N°10683-2018 presentado por el señor Arcadio Modesto Paredes Sayritupac quien solicita informe final.

Que, con fecha 09 de setiembre del año 2020 se emite el Informe Legal N°325-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que señala que ya se emitió la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI recibido con fecha 07 de setiembre del 2020, debiéndose esperar 15 días hábiles después de su notificación para ver si interpone o no recurso impugnatorio.

Que, con fecha 14 de setiembre del 2020 ingresa una referencia del expediente N°10683-2018 en el que el administrado Paredes Sayritupac Arcadio Modesto interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de fecha 03 de marzo del 2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 23 de setiembre del año 2020 se emite el Informe Legal N°334-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que se le concede el recurso de apelación y elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica.



Que, con fecha 24 de setiembre del 2020 se emite el Informe N°0823-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano con el que se remite los actuados de la referencia a esta Gerencia a fin de que se evalúe el recurso de apelación presentado por el administrado.



Que, mediante documento de la referencia, de fecha 14 de setiembre del 2020, el señor Arcadio Modesto Paredes Sayritupac, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 03 de marzo del 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado.

Que, el señor Arcadio Modesto Paredes Sayritupac, solicita se declare FUNDADO su recurso de apelación y se resuelva conforme a Ley.

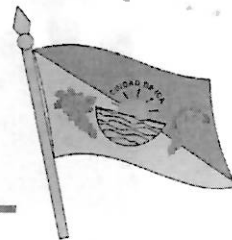
El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:



- 1.- Que, se asume en la recurrida, la existencia de "Se verifica que a fojas 32 al 53 obran unas copias de planos y memorias descriptivas de la Subdivisión y/o Independización solicitado por el recurrente, en donde se advierte la existencia de la zona identificada como calle 1 en los documentos técnicos, como una vía pública". Sin tener presente plano catastral, aprobado por el Ing. Javier Arturo Salcedo Cabezas, otro ingeniero Víctor Fernández Briceño y el ingeniero Víctor Hugo Quispe Alejos, en la que la Municipalidad de Ica reconoce la existencia de la calle 01, omisión que a esta parte agravia.
- 2.- Que, en el expediente se emiten los Informes Legales N°0244-2018-HTA-SGOPC-GDU-MPI en el cual da cuenta de la posición a Salvatierra y programan otra inspección ocular mediante el Informe Legal N°16-2019-HTA-AL-SGOPC, en el que se indican que no adjunta documentación necesario que prueben que las calles han sido legalmente reconocidas por esta municipalidad. Adviértase la existencia plano catastral, aprobado por el Ing. Javier Arturo Salcedo Cabezas, otro ingeniero Víctor Fernández Briceño y el Ingeniero Víctor Hugo Quispe Alejos, en la que la Municipalidad de Ica reconoce la existencia de la calle 01, omisión que a esta parte agravia.
- 3.- Que, mantiene la recurrida "se emitió el informe N°050-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-MECL en el que se indica que luego de tomada la información de campo se llevó a gabinete y se verifico que la Zona en consulta no figura reconocida la calle 01 y como consecuencia de ello se precisa que físicamente no se verifico calle definida, Adviértase la existencia plano catastral en la que la Municipalidad de Ica reconoce la existencia de la calle 01, omisión que a esta parte agravia.
- 4.- Que, no obstante el Informe Legal N°197-2019-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI que indica que existen suficientes elementos documentarios para poder determinar la existencia de la calle 01, en su parte infine de este párrafo cuarto en el que precisa que la calle 01 no se precisa ni en base de catastro, ni físicamente la existencia de la calle 01 y 03 y se ratifican en sus informes técnicos emitidos, Adviértase la existencia plano catastral en la que la Municipalidad de Ica reconoce la existencia de la calle 01, omisión que a esta parte agravia.
- 5.- Que, el Reglamento Nacional de edificaciones en su art. 26 indica "todos los lotes deben tener acceso desde una vía publica con tránsito peatonal y así fue admitido en el plano catastral.
- 6.- Que, se pretende justificar haciendo razonamientos respecto a que si es vía pública o habilitación urbana y también hacen referencia a servidumbre de paso sin tener presente el propio plano catastral.
- 7.- Que, la recurrida sustenta se ha demostrado mediante documentos que la calle 01 en mención no figura registrado ni reconoció como vía publica por parte de la base de catastro de la MPI, ni la base de catastro de los registros públicos, sustentos falsos en razón que en los planos que se adjuntan se aparece la calle 01 y lo más asombroso desconocen en todos los idiomas y razonamiento el plano catastral.
- 8.- Que, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°134-2018-GDU-MPI de fecha 18 de mayo del 2018 señala en su artículo primero los linderos por el frente colinda con la calle 1 en línea recta de 7.50m, que para evitar que se cometa nuevamente errores esta parte viene en adjuntar la misma.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Norma Legal Aplicable

Que, posteriormente se publicó una serie de notificaciones a dicha norma: Decreto Legislativo N°1272 (publicado el 21/12/2016), D.S N°006-2017-JUS (TUO de la Ley 27444, publicado el 20/03/2017), Decreto Legislativo N°1452 (publicado el 16/09/2018) y el D.S N°004-2019-JUS (TUO de la Ley N°27444, publicado el 25/01/2019) que es de aplicación al presente caso.



Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 14 de setiembre del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 07 de setiembre del 2020, por lo que compete pronunciarse.

Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, el señor Arcadio Modesto Paredes Sayritupac, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 03 de marzo del 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado.

De la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 03 de marzo del 2020 que se apela

Que, dicha resolución contiene:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- La acumulación de los expedientes administrativos N°010683-2018 y el expediente Adm. N°008592-2019 guardan conexión entre sí, así mismo se **DECLARA LA NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN** sobre los hechos denunciados por el señor **ARCADIO MODESTO PAREDES SAYRITUPAC**; por tanto **IMPROCEDENTE LO PETICIONADO POR EL RECURRENTE**, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGUESÉ, a la secretaria de la GDU-MPI notifiqúese a las partes interesadas con las formalidades de Ley N°27444 respetando el derecho a la doble instancia administrativa.

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

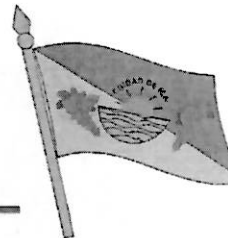
Que el administrado señala en su recurso de apelación que el acto administrativo (Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano), no se encuentra arreglada a ley, solicitando se anule la misma y se declare procedente su pedido.

Resolución de Gerencia de Administración N°307-2020-GA-MPI de fecha 30 de julio de 2020
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- La acumulación de los expedientes administrativos N°010683-2018 y el expediente Adm. N°008592-2019 guardan conexión entre sí, así mismo se **DECLARA LA NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN** sobre los hechos denunciados por el señor **ARCADIO**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MODESTO PAREDES SAYRITUPAC; por tanto IMPROCEDENTE LO PETICIONADO POR EL RECURRENTE, conforme a los argumentos facticos y jurídicos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGUESE, a la secretaria de la GDU-MPI notifiqúese a las partes interesadas con las formalidades de Ley N°27444 respetando el derecho a la doble instancia administrativa.



Que, en cuanto al **primer fundamento** alegado, "Que, se asume en la recurrida, la existencia de "Se verifica que a fojas 32 al 53 obran unas copias de planos y memorias descriptivas de la Subdivisión y/o Independización solicitado por el recurrente, en donde se advierte la existencia de la zona identificada como calle 01 en los documentos técnicos, como una vía pública". Sin tener presente plano catastral, aprobado por el Ing. Javier Arturo Salcedo Cabezas, otro ingeniero Victor Fernández Briceño y el ingeniero Victor Hugo Quispe Alejos, en la que la Municipalidad de Ica reconoce la existencia de la calle 01, omisión que a esta parte agravia".



Que, una denuncia administrativa según lo establecido en el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI en su párrafo tercero señala "(...) su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias, y una vez comprobada su verosimilitud, a practicar de oficio la respectiva fiscalización e iniciar un procedimiento sancionador".

Que, el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, señala "constituye infracción administrativa a toda acción u omisión que signifique incumplimiento total o parcial de las disposiciones de competencia municipal, incluyendo normas regionales y nacionales, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, debidamente tipificadas en el CISA".



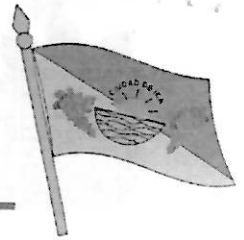
Que, debemos señalar que si bien el administrado denuncia el cierre de la calle 01 y prueba con ello con las copias literales N°110606619, N°11020845, N°11135753, N°11061600, que indican una colindancia con dicha calle, también adjunta un plano de subdivisión visados donde se consigna dicha calle, sin embargo NO FUE REGISTRADA como VIA PÚBLICA en los Registros Públicos, sino fue como una información referencial de colindancia, ello se prueba con lo vertido por los Registro Públicos en la Carta N°224-2019-SUNARP-Z.R-N° XI-UREG ya que indican que el predio matriz identificado con partida N°02007529 que abarca todos los lotes no se publicita habilitación urbana, en mérito del cual se haya procedido a la independización del área, solo se verifica modificación de área por independización que es un trámite distinto al de habilitación urbana, todo el predio matriz es una propiedad PRIVADA que pertenece a sus titulares registrales y precisa que NO OBRA INSCRITA servidumbre donde se grafique alguna vía que otorga el titular registral del predio sirviente a favor de los predios dominantes. En ese sentido, se desvirtúa el primer fundamento alegado por el administrado.

Que, en cuanto al **segundo, tercero y cuarto fundamento** debemos decir que respecto a ello se emitió el Informe N°0060-2019-RBCG-GDU-MPI de fecha 17 de enero del 2019 en el que informa que de la documentación presentada, se puede verificar que no existen los elementos suficientes para comprobar que las calles en mención (calle 01 y 03), fueron aprobadas por esta municipalidad, solo se cuenta con la copia literal del recurrente en la que se lee que el predio colinda con las mencionadas calles. Que ante estos hechos se emitieron informes por el área de catastro siendo estos los Informes N°050-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-MECL del área técnica, Informe N°0229-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG del jefe del área de catastro Informe N°246-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-MECL del área técnica y Informe N°0652-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG del jefe del área de catastro, los mismos que concluyen "Fisicamente no se identificó la existencia de las calles (1 y 3), como se aprecia en las fotos tomadas el día de la inspección ocular. La referencia que se hace técnicamente es física (insitu) (...)". Y ante esta situación de no tenerse en claro la existencia de dichas calles se solicita información a la Zona Registral N° XI - Sede Ica - Oficina Registral de Ica, del cual Registro Públicos emite la Carta N°224-2019-SUNARP-Z.R-N° XI-UREG ya que indican que el predio matriz identificado con partida N°02007529 que abarca todos los lotes no se publicita habilitación urbana, en mérito del cual se haya procedido a la independización del área, solo se verifica modificación de área por independización que es un trámite distinto al de habilitación urbana, todo el predio matriz es una propiedad PRIVADA que pertenece a sus titulares registrales y precisa que NO OBRA INSCRITA servidumbre donde se grafique alguna vía que otorga el titular registral del predio sirviente a favor de los predios dominantes. En ese sentido, se desvirtúa el segundo, tercero y cuarto fundamento alegado por el administrado.

Que, en cuanto al **quinto, sexto, séptimo y octavo fundamento** debemos decir que respecto a estos puntos primero se debe corroborar si se trata de una vía pública o no, por lo que corresponde verificar si la lotización de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Partida Matriz N°02007529 fue inscrito como habilitación urbana denominada "San Javier" o si se registró algún tipo de planeamiento integral en dicha zona, se deberá determinar si existió la calle 1 y la calle 3 conforme se advierte de las partidas adjuntadas; para esclarecer este tema materia de controversia se dio la respuesta por parte de Registro Públicos contenido en la Carta N°224-2019-SUNARP-ZR-N° XI-UREG de fecha 30 de octubre del 2019, la que indica lo siguiente:

1. Mediante Decreto Supremo N°015-2004 se aprobó el reglamento Nacional de edificaciones, en dichos cuerpos normativos se establecen que las habilitaciones urbanas se verifican si cumplen con las características técnicas para su habilitación. En ese sentido la norma técnica contenida en la GH-20 referente al componente de diseño urbano, define a los espacios públicos y terrenos aptos para ser edificados, en el capítulo III referido a la lotización, se establece lo siguiente "Las manzanas estarán conformado o uno o más lotes y estarán delimitados por vías públicas, pasajes peatonales o parques públicos" posteriormente en el Art.26 indica "Todos los lotes deben tener acceso desde una vía pública" con tránsito peatonal este es el procedimiento que sigue un terreno que ha sido rustico y que fue habilitado y cuya información ingresa en la base gráfica.
2. Los predios inscritos en las partidas N°110606619, N°11020845, N°11135753, N°11061600 fueron independizados provenientes del predio matriz N°02007529 cuya naturaleza es urbana. Se revisó la partida matriz N°02007529 inscrita en los registros públicos y no se publicita inscripción registral de habilitación urbana, en mérito al cual se hayan procedido a realizar la independización de los lotes, solo obra modificación de área por independización, el cual es un procedimiento distinto al de habilitación, en ese contexto se advierte que dicha matriz es un predio particular que pertenece a los titulares registrales que se publicitan en dicha partida; así mismo se advierte que no obra inscrita ninguna servidumbre donde se grafique alguna vía que otorgue el titular registral del predio sirviendo en favor de los dominantes. **NO SE GRAFICA VIA, CALLE O SERVIDUMBRE** en la base catastral de Registros Públicos entre otros detalles sobre las independizaciones que se realizaron en dicha zona, llegando a la misma conclusión indicada líneas arriba.

Que, el administrado debe tener en cuenta que a través de los informes antes citados y la carta emitida por los registros públicos queda demostrado mediante documentos que la calle 01 en mención no figura registrado ni es reconocido como vía pública.

Que, el artículo 30° de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, señala "El órgano decisor, evaluará el expediente del procedimiento sancionador y el descargo si este fuera presentado, determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción y su tipificación respectiva en el CISA y la sanción a imponerse, o bien **declarará la no existencia de la infracción**, pronunciándose a través del acto administrativo correspondiente.

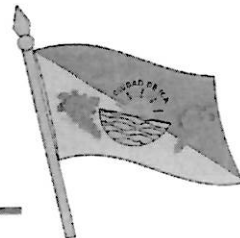
Que, se concluye que al no haber sido inscritas las vías o calles por medio de habilitaciones urbanas o por constitución de servidumbres; no fue inscrita en la base de Registros Públicos de Ica, y no figuran como tal, y al no estar reconocidas por Registros Públicos no existía VIA PUBLICA que se pueda defender conforme a lo denunciado. Por lo que entendemos el administrado desconocía el hecho que la calle 01 que figuraba en sus documentos solo eran **productos de reducción de área de la matriz a causa de una independización en cuyo trámite solo se inscribe el polígono que se está independizando**, y no toman en cuenta las referencias consignadas como colindantes. Por lo que se advierte que no existiría la calle 01, que toda la matriz es una **propiedad privada** y que dentro de ese predio no figura VIA PUBLICA INSCRITA, por tanto no se puede hablar de cierre de una vía pública, ni siquiera de un área de servidumbre. En ese sentido, se desvirtúa el quinto, sexto, séptimo y octavo fundamento alegado por el administrado.

Que se advierte que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Arcadio Modesto Paredes contra la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 03 de marzo del 2020, por las fundamentos antes expuestos.

Que, mediante Informe Legal N°063-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1) Se RECOMIENDA declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Arcadio Modesto Paredes contra la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 03 de marzo del 2020, por las fundamentos antes expuestos. 2) Se RECOMIENDA dar por agotada la vía administrativa.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones en la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Arcadio Modesto Paredes contra la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 03 de marzo del 2020, consecuentemente firmes en todos sus extremos el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50 de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



